

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **120**

Fecha: 13/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03003 00105	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NORMA CONSTANZA ESCOBAR POLANIA	Auto 440 CGP	12/12/2022	. 1
41001 2020	40 03003 00029	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE OSWALDO GARCIA NUÑEZ	Auto 440 CGP	12/12/2022	. 1
41001 2021	40 03003 00474	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUDITH CERQUERA MEDINA	Auto 440 CGP	12/12/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00172	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HENRY RODRIGUEZ TRUJILLO	Auto 440 CGP	12/12/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00233	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANYI LORENA ZAMBRANO GONZALEZ	Auto 440 CGP	12/12/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00356	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILSON PERDOMO PULIDO	Auto 468 CGP	12/12/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00496	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR FABIAN GARCIA NARVAEZ	Auto 468 CGP	12/12/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE	Auto 440 CGP	12/12/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00561	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JAIME ANDRES DURAN DURAN	Auto 440 CGP	12/12/2022	.1 1
41001 2022	40 03003 00616	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SIXTO ROMERO MEDINA	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto: 06-10-22 of.2070	12/12/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00708	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	ANA LUCIA GARCIA DE BAHAMON	Auto 440 CGP	12/12/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00807	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YEIDER GUTIERREZ HEREDIA	Auto libra mandamiento ejecutivo of.2562	12/12/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00810	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	BETULIA MEDINA BAQUERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	12/12/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00813	Ejecutivo Singular	GYA SOLUTIONS SAS	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00813	Ejecutivo Singular	GYA SOLUTIONS SAS	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto decreta medida cautelar of.2563-2564	12/12/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00822	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DOLORES GARCIA DE MAPE	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	12/12/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00830	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ELIAS AYERBE SERRANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeña causas reparto	12/12/2022	. 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2022 00834	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	NELSON JAVIER AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00834	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	NELSON JAVIER AGUIRRE	Auto decreta medida cautelar of. 2565-2566	12/12/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00840	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00840	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA	Auto decreta medida cautelar of. 2567-2568	12/12/2022	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/12/2022**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00813-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621,772 y ss. del C. de Comercio, Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y, como de los documentos de recaudo -**Facturas de venta**- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Librar** mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **GYA SOLUTIONS S.A.S. NIT. 901.225.102-8** y en contra de la Empresa **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S. NIT. 900.488.318-6**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- **\$17.612.000,00 Mcte.**, valor de la **factura de venta No. 48** de fecha **05/12/2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible el 05/12/2019 y hasta que se verifique su pago.

1.2.- **\$5.414.500,00 Mcte.**, valor de la **factura de venta No. 49** de fecha **05/12/2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible el 05/12/2019 y hasta que se verifique su pago.

1.3.- **\$2.915.500,00 Mcte.**, valor de la **factura de venta No. 53** de fecha **24/12/2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible el 24/12/2019 y hasta que se verifique su pago

1.4.- **\$4.998.000,00 Mcte.**, valor de la **factura de venta No. 54** de fecha **13/01/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible el 13/01/2020 y hasta que se verifique su pago.

1.5.- **\$3.748.500,00 Mcte.**, valor de la **factura de venta No. 62** de fecha **28/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible el 12/09/2020 y hasta que se verifique su pago.

1.6.- **\$4.165.000,00 Mcte.**, valor de la **factura de venta No. 65** de fecha **06/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible el 06/10/2020 y hasta que se verifique su pago.

1.7.- **\$416.500,00 Mcte.**, valor de la **factura de venta No. 66** de fecha **06/10/2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida,

desde la fecha en que se hizo exigible el 06/10/2020 y hasta que se verifique su pago.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y, Ley 2213 de 2022, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la Abogada XIOMARA ALEJANDRA QUINTERO RIOS portadora de la cédula de ciudadanía número 1080.185.537 y T.P. 255.675 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la Empresa ejecutante GYA SOLUTIONS S.A.S. en la forma y términos indicados en el memorial poder otorgado. -

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d58fe1c36bdcd19fb1f6c6e7d8402eb8f79f3d3a73631999ee35d4e957db69c**

Documento generado en 12/12/2022 10:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00834-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como de los documentos de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1** frente a **NELSON JAVIER AGUIRRE CC. 12.134.563**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré número 106615179:

1.1.- **\$44.645.868,00 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 07 de octubre de 2022.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre dicho capital desde el 08 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del Derecho **Claudia Juliana Pineda Parra** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.753.586 y T.P. 139.702 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2946df95db7af5657cf09babbdac56f68951c6ad85e146c3ced23f79a8ce9e8**

Documento generado en 12/12/2022 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00840-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como de los documentos de recaudo **-Pagarés-**, es suficiente para legitimar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** frente a **HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA CC 17.636.253**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 8475000871

1.1.- \$36.084.042,63 Mcte, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- \$5.333.036,47 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada, por el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2021 al 05 de septiembre de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré Nro. 5408550163695316 – 5416590000191186

1.2.- \$20.624.537,00 Mcte, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo (tarjeta de crédito).

1.2.1.- \$2.028.881,00 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada, por el periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2022 al 05 de septiembre de 2022.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré Nro. 5408550163695316 – 5416590000191186

1.2.- \$25.131.781,00 Mcte, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo (tarjeta de crédito).

1.2.1.- \$3.085.501,00 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada, por el periodo comprendido entre el 06 de enero de 2022 al 05 de septiembre de 2022.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del Derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos indicados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb36b387b827721d0584034f8790d93b781451d490d75acb7026a31c19ff794**

Documento generado en 12/12/2022 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00810-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva por Obligación de dar cosa diferente a Dinero de menor cuantía promovida por la **Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila -CADEFIHUILA LTDA.** Nit. 891.100.296-5 mediante apoderado judicial contra **BETULIA MEDINA BAQUERO** CC. 26.432.961, a fin de resolver su admisibilidad y al examinar el libelo impulsor se observa que, en la literalidad de los documentos allegados como base de ejecución y, específicamente con las pretensiones de la demanda, no se avistan conceptos los cuales excedan el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así mismo, solicita pretensiones subsidiarias que en el evento que el demandado no pueda o incumpla la obligación de entrega del café, deberá cancelar a título de perjuicios compensatorios la suma de \$43.622.694. Al referirnos al contrato de café con entrega futura – FT 108-1051, específicamente en su acápite QUINTO. Clausula Penal, indica que, *“El incumplimiento por parte del VENDEDOR de la obligación de entregar la cantidad de café antes mencionada, le ocasionará una multa del **20% del valor del negocio** más los gastos en que incurra la Cooperativa por dicho incumplimiento, más las pérdidas generadas en la posición de cobertura que se ocasionen por: a) El no cumplimiento del tiempo pactado; b) La calidad entregada no corresponde a la negociada; c) El no cumplimiento de la entrega del producto por diferencia de precios, casos en los que los ítems a, b y c le ocasionarían a la Cooperativa costos adicionales para cumplir con lo pactado en el contrato.(...)”* subrayado por el Despacho.

En consecuencia, se tiene que según el contrato de Café No. FT 156–1051, el valor del mismo es por la suma de \$75.200.000,00 y según la cláusula Quinta, especifica que el incumplimiento por parte del vendedor, le ocasionaría una multa del 20% del valor del negocio, toda vez que, al realizar la operación matemática, este resultado arrojaría un total de \$15.040.000,00 más otros gastos y pérdidas descritas en las pretensiones subsidiarias de la demanda, para lo cual el demandante menciona perjuicios causados que suman \$43.622.694,00 y sin acreditar de dónde se arrojan dichos valores que exceden a los precisados en el contrato de Café No. FT 108 – 1051.

Así las cosas y atendiendo a lo suscrito en el documento base de recaudo ejecutivo (Contrato FT 108–1051) en el que no se indica el tipo de interés que relaciona como “perjuicios causados por la no entrega” y los límites temporales de su causación, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual,*

se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea71ea31fa01a4a4f8f1b588bd133f015b93d15a8c8cb9ae620bbf2408069d27**

Documento generado en 12/12/2022 10:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00822-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** frente a **DOLORES GARCIA DE MAPE** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$12.365.177,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83fb2bdc5bc70c308c0f57d8656796d16d1340bf7b9097b06b0ae3fa32ecfe9**

Documento generado en 12/12/2022 10:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00830-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** frente a **ELIAS AYERBE SERRANO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$7.560.965,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab55a68f83fe1e01f4876b98cf62fbb0c7516d7e1645a49fd705a5643ed0ef5**

Documento generado en 12/12/2022 10:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2019-00105-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Mínima cuantía a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, y en contra de **NORMA CONSTANZA ESCOBAR POLANIA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. demandó ejecutivamente a **NORMA CONSTANZA ESCOBAR POLANIA**, y mediante proveído adiado 27 de febrero de 2019 se libró el respectivo auto mandamiento de pago por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-factura de venta-** base de recaudo, esto es capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

La demandada **NORMA CONSTANZA ESCOBAR POLANIA**, fue emplazado de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación a través de *Curadora Ad Litem*, y según constancia secretarial el pasado 28 de noviembre de 2022 venció el término de los diez (10) días de que disponía la curadora para contestar la demanda y presentar excepciones previas y de fondo contra el auto mandamiento de pago, lo cual hizo en su oportunidad y contestó sin proponer excepciones.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **ESCOBAR POLANIA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, y en contra de **NORMA CONSTANZA ESCOBAR POLANIA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$147.700,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b78437a29dad50ec45306c38c9ed03ffd0418b3a379452c0c44afabe7e55607**

Documento generado en 12/12/2022 10:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2020-00029-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** frente a **JOSE OSWALDO GARCIA NUÑEZ** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO POPULAR S.A. demandó ejecutivamente a **JOSE OSWALDO GARCIA NUÑEZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 28 de enero de 2020, por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** base de recaudo, esto es, capital e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. G. del P., con proveído del 11 de noviembre de 2021, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la notificación del mandamiento de pago, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

Así mismo, por infringir los presupuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, mediante auto de marzo 03 de 2022 se abstuvo el despacho de tener en cuenta la notificación personal remitida al demandado GARCIA NUÑEZ, por cuanto no allegó certificación que determine fecha y hora de entrega de las mismas.

En virtud al escrito elevado por la apoderada ejecutante, por auto adiado 06 de octubre de 2022 se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **JOSE OSWALDO GARCIA NUÑEZ**, de conformidad con el Art. 301 del C. G. del Proceso.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **GARCIA NUÑEZ**, máxime cuando no se ha configurado dentro de la actuación procesal nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **JOSE OSWALDO GARCIA NUÑEZ.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$3.151.700.- Mcte.-**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac94102b91bbc98dc382ea2e4e6d2700f414e1e0dab2738d13cce406f8cd99f**

Documento generado en 12/12/2022 10:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00474-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **JUDITH CERQUERA MEDINA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **JUDITH CERQUERA MEDINA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes causados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **JUDITH CERQUERA MEDINA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 01 de diciembre de 2022, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 10 de diciembre de de 2022, con acuse de recibido el día 23 de noviembre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **CERQUERA MEDINA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **JUDITH CERQUERA MEDINA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$5.219.200,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd0b8682b1bc081c9c15bbcb264c6064349abc2926f1d6f73e792eb27bb7d89**

Documento generado en 12/12/2022 10:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00172-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **HENRY RODRIGUEZ TRUJILLO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **HENRY RODRIGUEZ TRUJILLO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 04 de abril de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor ~~-Pagaré-~~ objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **HENRY RODRIGUEZ TRUJILLO**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 01 de diciembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 15 de noviembre de 2022, con acuse de recibido el 26 de octubre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **RODRIGUEZ TRUJILLO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado.

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **HENRY RODRIGUEZ TRUJILLO**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.351.200,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf33b1947fd7b9a3f0113907da43f8b057fd56019e9ffc80e942f7888f99576**

Documento generado en 12/12/2022 10:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00233-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **ANYI LORENA ZAMBRANO GONZALEZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **ANYI LORENA ZAMBRANO GONZALEZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 05 de mayo de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor ~~-Pagaré-~~ objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **ANYI LORENA ZAMBRANO GONZALEZ**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 01 de diciembre de 2022, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 16 de noviembre de 2022, con acuse de recibido el 27 de octubre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **ZAMBRANO GONZALEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **ANYI LORENA ZAMBRANO GONZALEZ**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.168.400,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074b0e8f96d187ed175a9cc74dc3087ac962371840c0d8f1430365afede36507**

Documento generado en 12/12/2022 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00356-00

A s u n t o

Al Despacho el proceso Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Contra **WILSON PERDOMO PULIDO**, se dispone a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **WILSON PERDOMO PULIDO**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto adiado 26 de mayo de 2022 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en la obligación de que tratan los títulos valores **-Pagarés-** objeto de ejecución, esto es, capitales insolutos, cuotas dejadas de pagar e intereses corrientes causados y moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibidem*).

Mediante oficio JUR-3691 de fecha 08 de agosto de 2022 la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-229950** de propiedad del demandado, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Según constancia secretarial de fecha 09 de diciembre de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía el demandado **WILSON PERDOMO PULIDO** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 13 de octubre de 2022, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica con acuse de recibido el día 27 de septiembre del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en dos (2) Pagarés, base de recaudo y la Escritura Pública No. 3719 de fecha 18 de noviembre del 201 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Neiva (H), documentos que llenan los requisitos de Ley es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **WILSON PERDOMO PULIDO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

Posteriormente solicita la apoderada demandante, fijar fecha para celebrar diligencia de secuestro del bien cautelado identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. **200-229950**, petición que se aceptará ordenando comisionar al Sr. Alcalde de la ciudad, al encontrarse debidamente embargado el inmueble.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción Ejecutiva Real Hipotecaria a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **WILSON PERDOMO PULIDO**.

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-229950**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

6.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.373.800,00 Mcte**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

5.- Registrado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-229950**, ubicado en la Carera 33B No. 27C-12 LOTE 2, Manzana 19E de la ciudad de Neiva, de propiedad del aquí demandado **WILSON PERDOMO PULIDO**, se ordena su Secuestro.

Líbrense despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38cf6a007dac6e4cf022b29acb3e207d6e144398485640961b0cf119a7142e8**

Documento generado en 12/12/2022 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00496-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **OSCAR FABIAN GARCIA NARVAEZ**, se dispone el Despacho a dar aplicación al núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s.

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **OSCAR FABIAN GARCIA NARVAEZ**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Mediante proveído adiado 04 de agosto de 2022 se profirió auto mandamiento de pago y por petición del apoderado ejecutante el 13 de octubre del mismo año se corrigió los numerales 1.2. al 1.5.; 1.8.1. y 1.9.1.- del citado auto de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso. Lo anterior conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores **-Pagarés-** objeto de ejecución, esto es, capitales insolutos, cuotas dejadas de pagar e intereses corrientes pactados y moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibidem*).

Mediante oficio JUR-4172 de fecha 11 de noviembre de 2022 la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-251510** de propiedad del demandado, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Según constancia secretarial de fecha 01 de diciembre de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía el demandado **OSCAR FABIAN GARCIA NARVAEZ**, para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 10 de noviembre de 2022, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica con acuse de recibido el 24 de octubre del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en el Pagaré No. 81990029850, base de recaudo y la Escritura Pública No. 3.052 de fecha 26 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Neiva (H), documentos que llenan los requisitos de Ley es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado a **GARCIA NARVAEZ**, máxime cuando no se configura nulidad alguna

que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción Ejecutiva Real Hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **OSCAR FABIAN GARCIA NARVAEZ.**

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-251510**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$5.570.200,00 Mcte**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a302b363766d5906082a5cf9fc760f5302b83a63f8217aa97ea729e9694ae**

Documento generado en 12/12/2022 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00533-00

A s u n t o

Nuevamente al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE**, para lo cual se dispone a dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 29 de agosto de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

En proveído adiado 21 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo normado por el Art. 132 del C. G. del P. se dispuso dejar sin efecto proveído de septiembre 22 del mismo año, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Así mismo se autoriza la notificación del demandado a la nueva dirección electrónica suministrada por la parte ejecutante.

El demandado **RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE**, se notificó a la dirección electrónica suministrada, y según constancia secretarial del 07 de diciembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 04 de noviembre, con acuse de recibido el día 18 de octubre del año que avanza.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **GUEVARA OÑATE**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$4.099.100,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7333a6797d2525bbd34315ffb95d098e7c289506af8682a46087a36d405f973**

Documento generado en 12/12/2022 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00561-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **JAIME ANDRES DURAN DURAN**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **JAIME ANDRES DURAN DURAN**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 25 de agosto de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores **-Pagarés-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes causados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **JAIME ANDRES DURAN DURAN**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 09 de diciembre de 2022, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 14 de octubre de 2022, con acuse de recibido el día 28 de septiembre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **DURAN DURAN**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **JAIME ANDRES DURAN DURAN**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.721.700,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f13f506ea050fbe039a29f1a9969519e72b85c83cebd1039bc5d580a6e7f**

Documento generado en 12/12/2022 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00708-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** frente a **ANA LUCIA GARCIA DE BAHAMON**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO FINANDINA S.A. BIC. demandó ejecutivamente a **ANA LUCIA GARCIA DE BAHAMON**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 08 de noviembre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **ANA LUCIA GARCIA DE BAHAMON**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 07 de diciembre de 2022, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 06 de diciembre de de 2022, con acuse de recibido el día 17 de noviembre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **GARCIA DE BAHAMON**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** frente a **ANA LUCIA GARCIA DE BAHAMON**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.420.600,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d701968ad3b08f33499c87a19df63f954db4f29390ee94645dac6286fd77e26**

Documento generado en 12/12/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00807-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 467, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 09, 671 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré–, resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real -Hipotecaria- de menor cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” NIT. 899.999.284-4** frente a **YEIDER GUTIERREZ HEREDIA CC. 1075.223.318**, para que pague las siguientes sumas:

Crédito Nro. 1075223318

1.1.- \$77.012.110,48 Mcte, equivalente a 240.061.3415 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el crédito base de recaudo.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa pactada de 16,05% E.A., sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-165818**, ubicado en la CALLE 24 BIS SUR No. 36 A – 08 LOTE 14 MANZANA B de la ciudad de Neiva Huila, de propiedad del demandado **YEIDER GUTIERREZ HEREDIA CC. 1075.223.318**. Oficiase a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 y Tarjeta Profesional número 198.584 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa Ejecutante en los términos indicados en

memorial poder adjunto, concedido a la Sociedad AECSA S.A. NIT N° 830.059.718-5, sociedad que obra como Apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo-, según poder especial anexo (inciso 1° artículo 75 C. G. del Proceso).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91911a5288db380fdfe2b73b23bc241ec4a71e6c3fd5fbfafddc932bb0853ffe

Documento generado en 12/12/2022 10:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>